



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 172 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                             | Demandado               | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                        |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120210046100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria                               | Melissa Julieth Barrios Mendoza Y Otro |                         | 28/09/2021 | Auto Admite / Auto Avoca                                                |
| 13001311000120210032700 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Doriela Cantero Martinez               | Cesar Duvan Gomez Duque | 28/09/2021 | Auto Decide Apelacion O Recursos                                        |
| 13001311000120150099300 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Elida Isabel Bustamante Lopez          | Alonso Juan Torres      | 28/09/2021 | Auto Decide - Auto Corrige Providencia                                  |
| 13001311000120210044100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Luis Daniel Angulo Zambrano Y Otros    |                         | 28/09/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda. |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5cf1ec28-7985-4d2a-a8fb-7fa4afcdb176



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 172 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                        | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------------|--------------------------------------|
| 13001311000120210045700 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Mario David Botero Castro Y Otros | Sucesorio Ana Beatriz Castro Puerto | 28/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca        |
| 13001311000120190037900 | Procesos Verbales                                                 | Ivo Rafael Berdugo Pinto          | Kellyz Hernandez Roa                | 28/09/2021 | Corrección / Aclaración De Sentencia |
| 13001311000120210046000 | Procesos Verbales                                                 | Samir Andres Sarmiento Berrio     | Samir Antonio Sarmiento Castellar   | 28/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca        |
| 13001311000119980004300 | Procesos Verbales                                                 | Yesmira Carballo Escudero         | Edwin Vega Abello                   | 28/09/2021 | Auto Admite / Auto Avoca             |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5cf1ec28-7985-4d2a-a8fb-7fa4afcdb176



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 172 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                       | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|----------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120190012400 | Procesos Verbales          | Mauricio Antonio Morales Hurtado | Karol Sphia Morales Tamara | 28/09/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1 Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Proceso De Impugnación De La Paternidad, Promovido Por Mauricio Antonio Morales Hurtado contra Yesica Tamara Garcia. 2. Dispóngase El Desglose De Los Documentos Aportados Por La Partedemandante. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Archívese El expediente. |
| 13001311000120210045900 | Procesos Verbales Sumarios | Jackin José Muñiz Gómez          | Carlos Jaime Garcia Olmos  | 28/09/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5cf1ec28-7985-4d2a-a8fb-7fa4afcdb176



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 172 De Miércoles, 29 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                 | Demandado                                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                             |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120190008400 | Procesos Verbales Sumarios | Karen Paola Blanco Peña    | Angel Guillermo Aponte Castro                  | 28/09/2021 | Auto Decide - 1. Inadmitir Demanda De Disminución Alimentos. 2. Conceder El Término De 5 Días Al Demandante, Para Subsanan, So Pena Rechazo. |
| 13001311000120210043400 | Procesos Verbales Sumarios | Laura Camila Jurado Tamayo | Rafael Jurado Martinez, Rafael Jurado Martinez | 28/09/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.                                                                      |
| 13001311000120210044000 | Procesos Verbales Sumarios | Yerlis Lucia Vega Correa   | Jose Luis Padilla Perez                        | 28/09/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.                                                                      |

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 29 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

5cf1ec28-7985-4d2a-a8fb-7fa4afcdb176



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
*j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

RAD: 13-001-31-10-001-2015-00993-00

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Por el Secretario y por medio de la plataforma Microsoft Team, fue pasado al Despacho el expediente contentivo del proceso SUCESORIO del finado ALONSO DEL CRISTO JUAN TORRES, en el que, a través del auto de fecha 29 de junio 2021, se requirió al demandante para que aportará la Escritura por medio de la cual fue adquirido el inmueble con M.I. 060-76126.-

Por otra parte, a través de escrito el apoderado demandante, solicita que se corrija la providencia del 10 de Marzo 2020, estableciendo que el área del inmueble corresponde a 6 hectáreas 7.080M2.-

#### CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al expediente se observa que con el memorial presentado por el apoderado demandante en fecha 13 de Julio 2021, se adjuntó la Escritura Pública No. 1272 del 30 de Septiembre de 1960, que corresponde a un lote de mayor extensión, que fue fraccionado, y que entre los lotes fraccionados tenemos el que corresponde al literal **b)** de la parte resolutive del auto fechado 10 de Marzo 2020, en donde se omitió señalar las hectáreas.-

Así las cosas, con el aporte del documento requerido al demandante, tenemos que el lote al cual nos hemos referido, tiene las siguientes especificaciones:

**Inmueble con M.I.060-76126, referencia catastral 00-10-00-00-0515-0306-0-00-00-0000, con ubicación en la ciudad de Cartagena, segregado del Lote de terreno #5,** de la zona b-4 en Albornoz, con área de 6 hectáreas 7.080 Mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, Castillo Ariza Pedro Emilio y otro, en longitud 725 metros aproximadamente y que hoy se hallan dentro del relleno sanitario; Por el Oriente, linda con terrenos que son o fueron de la Andian National Corporation Limitid, hoy con el barrio San Pedro Mártir, en una longitud de 95 metros aproximadamente; Por el Sur, Linda con terrenos que son o fueron de Eduardo Martínez Cepeda y José Cesáreo (hoy rural), en una longitud de 805 metros aproximadamente; Por el Occidente, linda con áreas de Bertilda Campo Grau en longitud de 95 metros aproximadamente y que hoy se hallan dentro del relleno sanitario.-

Ahora, de acuerdo con lo que establece el Art. 286 del C.G. del P.: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella."*

El Juzgado considera viable la corrección que depreca el partidor dentro de este asunto, por lo que accederá a su pedido.-

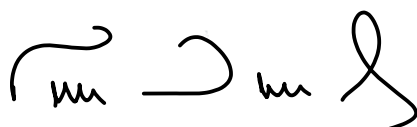
En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

Corregir el auto de fecha 10 de Marzo 2020 señalando los linderos y medidas del inmueble con M.I. 060-76126, que para todos los efectos legales serán como a continuación se indica:

**Inmueble con M.I.060-76126, referencia catastral 00-10-00-00-0515-0306-0-00-00-0000, con ubicación en la ciudad de Cartagena, segregado del Lote de terreno #5**, de la zona b-4 en Albornoz, con área de 6 hectáreas 7.080 Mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, Castillo Ariza Pedro Emilio y otro, en longitud 725 metros aproximadamente y que hoy se hallan dentro del relleno sanitario; Por el Oriente, linda con terrenos que son o fueron de la Andian National Corporation Limitid, hoy con el barrio San Pedro Mártir, en una longitud de 95 metros aproximadamente; Por el Sur, Linda con terrenos que son o fueron de Eduardo Martínez Cepeda y José Cesario (hoy rural), en una longitud de 805 metros aproximadamente; Por el Occidente, linda con áreas de Bertilda Campo Grau en longitud de 95 metros aproximadamente y que hoy se hallan dentro del relleno sanitario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00327-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, con el cual se dispuso el **rechazo** de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por DORIELA CANTERO MARTÍNEZ contra CÉSAR DUVAN GÓMEZ DUQUE.

## II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, tras haber sido inadmitida, toda vez que la subsanación de los reparos señalados, fue incompleta, ya que no se allegó copia del acta o certificación del intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su recurso, el apoderado de la demandante esboza, fundamentalmente, que el consultorio jurídico de la universidad que sirvió de mediadora para el intento previo de conciliación, no le ha extendido la constancia o acta de tal diligencia, pese a que ha insistido en ello a través de derecho de petición.

A partir de lo anterior, el recurrente solicita que se revoque la decisión impugna y se disponga la admisión de la demanda en cuestión.

## IV. CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001, establece los procesos que, en la especialidad familia, requieren del intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad, sin el cual, en principio, no es posible acudir a la vía judicial en la referida material, siendo, precisamente, uno de tales asunto aquél que tiene que ver con pretensiones relativas a las uniones maritales de hecho (art. 40, nral. 3°).

Ahora bien, cabe señalar que, para acreditar tal diligencia previa, es menester que con la demanda se aporte el **acta, constancia o certificación** expedida por el funcionario de centro de conciliación o entidad ante la cual se surtió dicha diligencia, que ponga de presente que, ciertamente, ésta se intentó llevar a efecto, pero que, por cualquier motivo, no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo o, incluso, por la mera inasistencia de alguna de ellas sin que hubiere expresado la excusa correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha programada para ese propósito, tal como lo prevé la mencionada Ley.



De modo que, a juicio de este Despacho, la "solicitud" de convocatoria o programación de audiencia de conciliación que la demandante elevó al Centro de Conciliación adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Confenalco, para cumplir con el requisito de procedibilidad de que se ha hecho referencia, carece de la idoneidad probatoria y jurídica para **acreditar** el agotamiento de esa diligencia; por cuanto, a más de que tal documento en sí mismo no da cuenta de lo acontecido en la fecha programada para surtir la audiencia o las razones que impidieron su realización, cabe recordar que, conforme a la normatividad que rige el funcionamiento de esas dependencias universitarias, los estudiantes de consultorio jurídico no tienen la competencia para atender conciliaciones relativas a asuntos que, en caso de litigio, son de competencia de jueces de categoría de circuito en primera instancia.

En esa medida, y siendo que a la demandante se le confirió el término de **cinco (5) días**, tras la inadmisión de la demanda, para que hiciera llegar la prueba idónea del intento previo de conciliación aludido, a lo cual no atendió en oportunidad ni aún al momento de la presentación del recurso que aquí se decide, se reafirma que el rechazo de que fue objeto dicha demanda, es legítimo.

Por ello no es de recibo a esta altura de la actuación, el hecho de que el recurrente finalmente, sólo hasta 13 de septiembre pasado, cumplió con la carga de aportar la anhelada constancia de intento previo de conciliación.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, claro resulta que el impugnante no subsanó en debida forma la demanda de la que se ha hecho amplia referencia, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

#### V. RESUELVE:

**1º. No reponer** el auto de fecha 17 de agosto de 2021.

**2º.** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de **Apelación** que, en forma subsidiaria, interpuso el apoderado de la demandante contra dicha decisión.

Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba, efectúese el reparto de la actuación entre los magistrados que compone la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**INFORME SECRETARIAL:**

**RAD: 00379-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, entre los señores KELLYZ HERNÁNDEZ ROA e IVO RAFAEL BERDUGO PINTO, informándole que se allegó solicitud de corrección de un error en la sentencia. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2021.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil veintiunos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo allí expuesto, observa el juzgado que, en efecto, la sentencia de fecha marzo 10 de 2021, en la parte resolutive, concretamente en el punto "QUINTO", se señaló que la custodia de los menores quedaba a cargo de la señora KELLYZ HERNÁNDEZ ROA y el señor "SILFRIDO CABARGAS MONTERROSA" tendría un amplio régimen de visitas, cuando es el señor **IVO RAFAEL BERDUGO PINTO** es realmente quien goza del amplio régimen de visitas al ser el padre de los niños KEYLA ISABEL BERDUGO HERNANDEZ y LUIS SANTIAGO BERDUGO HERNANDEZ.

Por consiguiente, y con apoyo en el art. 286 del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**Corríjase** el error en que, por cambio de nombre, incurrió el Despacho en el numeral "5." de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, en cuanto a que el régimen de visitas que allí se alude, se otorga al señor **IVO RAFAEL BERDUGO PINTO**, y NO a "SILFRIDO CABARGAS MONTERROSA", nombre este que, por error, fue consignado.

Por consiguiente, para todos los efectos legales, el numeral "5." de la parte resolutive de la sentencia referida, queda de la siguiente manera:

*"5. En cuanto a la custodia de los niños en mención, tal custodia queda a cargo de la señora KELLYZ HERNÁNDEZ ROA. gozando el señor IVO RAFAEL BERDUGO PINTO de un amplio régimen de visitas."*

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, con las correcciones aquí efectuadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

JA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00124-2019

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Impugnación de la Paternidad**, promovido por MAURICIO ANTONIO MORALES HURTADO contra YESICA TAMARA GARCIA; en el que se advierte que la última actuación se surtió el día 14 de marzo de 2019, fecha en la cual se admitió la demanda, sin que el actor, a la fecha, hubiere cumplido a cabalidad con las cargas procesales allí impuestas.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1º** Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el proceso de **Impugnación de la Paternidad**, promovido por MAURICIO ANTONIO MORALES HURTADO contra YESICA TAMARA GARCIA.

**2º.** Dispóngase el desglose de los documentos aportados por la parte demandante.

**3º.** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00434-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurada por LAURA CAMILA JURADO TAMAYO contra RAFAEL JURADO MARTINEZ, informándole que, por auto del 17 de septiembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 28 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

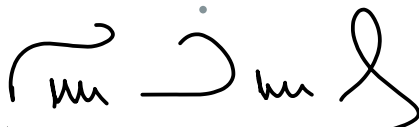
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

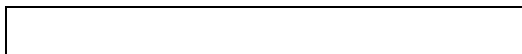
En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurada por LAURA CAMILA JURADO TAMAYO contra RAFAEL JURADO MARTINEZ -
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



MVA.-

**RAD: 13001-31-10-001-2021-00440-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurado por YERLIS LUCIA VEGA CORREA contra JOSÉ LUIS PADILLA PÉREZ, informándole que, por auto del 17 de septiembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, 28 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

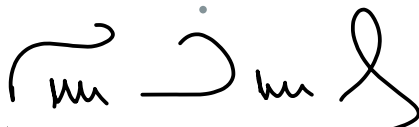
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurado por YERLIS LUCIA VEGA CORREA contra JOSÉ LUIS PADILLA PÉREZ -
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Sucesión Intestada**, de la finada ARMINDA ZAMBRANO DE ANGULO, presentada por los señores LUIS DANIEL, CANDIDA GEORGINA y LESLIE DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO, informándole que, por auto del 17 de septiembre de 2021, dicha demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 28 de septiembre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

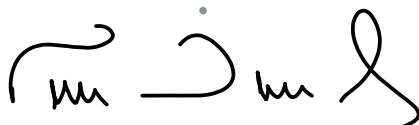
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-** Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- **Rechazar** la demanda de **Sucesión Intestada**, de la finada ARMINDA ZAMBRANO DE ANGULO, presentada por los señores LUIS DANIEL, CANDIDA GEORGINA y LESLIE DEL CARMEN ANGULO ZAMBRANO -
- 2.- Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00459-2021

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderada judicial, por JACKIN JOSÉ MUÑIZ GÓMEZ, en procura de alimentos para la menor M.A.G.M., contra el señor CARLOS JAIME GARCIA OLMOS, a fin de resolver sobre su admisión

Sin embargo, luego de revisar si la misma reúne los requisitos formales para tal propósito, se advierte que el poder que se adjunta fue conferido con el objeto de adelantar el trámite del proceso de Alimentos que, bajo el Radicado 2021-00262, cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena.

En atención a lo anterior, se hace necesario que la demandante aclare esa circunstancia, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1º.** Inadmitir la demanda de **Alimentos** presentada por JACKIN JOSÉ MUÑIZ GÓMEZ, a favor de la niña M.A.G.M., contra CARLOS JAIME GARCIA OLMOS.

**2º.** Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

JA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00460-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, presentada por el joven SAMIR ANDRÉS SARMIENTO BERRIO contra el señor SAMIR ANTONIO SARMIENTO CASTELLAR, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual, al ser revisada, el Juzgado observa que:

No se allega constancia de haberse remitido la demanda y anexos al demandado, de conformidad con lo normado en el inc. 4º, art. 6º Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que el demandante subsane el reparo indicado. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER, presentada por el joven SAMIR ANDRÉS SARMIENTO BERRIO contra el señor SAMIR ANTONIO SARMIENTO CASTELLAR.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00457-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ANA BEATRIZ CASTRO PUELLO, presentada por los señores OLGA, MARIO DAVID Y LIBIA BOTERO CASTRO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No se allega constancia de haberse remitido demanda y anexos a la niña V.B.L., representada por la Sra. Debby del Carmen Lobelo Puello, de conformidad con lo normado en el inc. 4º, art. 6º Decreto 806 de 2020.
- b) No se informa la dirección física y/o electrónica del cónyuge supérstite, Sr. Humberto Botero López, a quién igualmente le debe ser enviada la demanda y sus anexos.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la finada ANA BEATRIZ CASTRO PUELLO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Álvaro Wilches Rodríguez, la calidad de apoderado judicial de los demandantes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00461-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada, a través de apoderada judicial, por lo señores JORGE LUIS VILLALOBOS MARTÍNEZ Y MELISSA JULIETH BARRIOS MENDEZ, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, la que, por reunir los requisitos formales para su admisión, se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderada judicial, por los señores JORGE LUIS VILLALOBOS MARTÍNEZ y MELISSA JULIETH BARRIOS MENDEZ.
2. Tramítese la demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase a la abogada Ana Inés Ríos Valdelamar, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**INFORME SECRETARIAL**

**RAD: 00084-2019.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado a través de apoderado judicial por el señor ANGEL APONTE CASTRO, en contra de su menor hijo P.L.A.B. representada legalmente por su progenitora, la señora KELLY PAOLA BLANCO PEREZ informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) No se allega prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción, es decir el *intento de conciliación previo* a la presentación de esta acción.
- b) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el informado en la demanda, razón por la cual no cumple con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. El poder allegado no identifica plenamente a la persona contra quién se inicia la acción, ni la acción que se pretende iniciar.

Además, no se allega constancia de haber sido conferido electrónicamente o de haber sido conferido con nota de presentación personal.

- c) Con la demanda no se aporta constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00043-1998.** Señor Juez, a su despacho la presente solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor EDWIN LUIS VEGA ABELLO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA JOSÉ VEGA CARBALLO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, luego de ser revisada desde el punto de vista formal, se constata que cumple con los requisitos para su admisión, por lo que se accederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor EDWIN LUIS VEGA ABELLO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA JOSÉ VEGA CARBALLO.
2. **NOTIFICAR** este auto, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, a la señora MARIA JOSÉ VEGA CARBALLO, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
3. Imprimase el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)
4. Reconózcase al abogado Erlen Ricardo Montes Ayola, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**